



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-903
6 de julio de 2022

“Por medio del cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00433-00
Solicitante: Carina Palacio Tapias
Despacho: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Rio Viejo
Funcionario judicial: Soledad Yamile Flores Pérez
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 001-2019-00032
Magistrada ponente (e): Rozana Beatriz Abello Albino
Fecha de sesión: 06 de julio del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Carina Palacio Tapias, en calidad de apoderada de la parte demandante, en el proceso ejecutivo identificado con radicado 001-2019-00032 que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Rio Viejo, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma desde el 29 de junio del 2021, solicitó fijar fecha de audiencia, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a su solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-499 de 16 de junio del 2022, se requirió a la doctora Soledad Yamile Flores Pérez, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Rio Viejo y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día.

3. Informes de verificación

Los servidores judiciales no presentaron el informe requerido.

4. Solicitud de explicaciones

Por auto CSJBOAVJ22-527 del 24 de junio del 2022, se dispuso solicitar a la doctora Soledad Yamile Flores Pérez, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Rio Viejo y a la secretaria de esta agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 28 de junio del 2022.

4.1. Explicaciones funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Soledad Yamile Flores Pérez, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Rio Viejo, explicó que: *“En fecha 16 de septiembre de 2021, se recibe respuesta por parte de la Gobernación de Bolívar en la que informan el cumplimiento del auto de fecha 10 de marzo de 2021, reactivando las medidas cautelares de embargo decretadas en Auto de 4 de julio de 2019, notificando a las partes de las acciones realizadas. Se pone en conocimiento que para el 2021 el despacho tardó casi*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



cuatro (04) meses sin internet, presentando intervalos muy cortos de tiempo en su funcionamiento, recibiendo a los ingenieros en el mes de abril de 2022, fecha en la que instalaron un nuevo sistema de navegación el cual no fue puesto en red de manera inmediata, sino en el mes de junio de 2022 se pudo superar en parte las fallas en la prestación del servicio de internet, generando traumatismos en el acceso a la información, subir en TYBA la información entre otros asuntos. Por ello, los requerimientos de 29 de junio, 30 de agosto y 14 de septiembre de 2021, y 11 de enero de 2022, fueron presentados cuando el despacho presentaba problemas para el internet en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, informa la notificación de la fecha de audiencia solicitada por la señora Carolina Palacios Tapias, siendo fijada para el jueves siete de julio 2022, a las 14:00 horas para dar trámite al memorial presentado por la mencionada ciudadana. ”

4.2. Explicaciones empleado judicial

Vencido el término otorgado, el empelado judicial no rindió las explicaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos*

disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i*) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii*) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii*) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

establece⁸: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹¹”.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carina Palacio Tapias recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rio Viejo, en fijar fecha de audiencia.

En atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, la funcionaria judicial explicó que la solicitud de la quejosa fue resuelta mediante auto de 29 de junio del 2022, por medio del cual se fijó fecha de audiencia para el siete de julio del 2022.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita fijar fecha de audiencia	29/06/2021
2	Memorial solicita fijar fecha de audiencia	30/08/2021
3	Memorial solicita fijar fecha de audiencia	14/09/2021
4	Memorial solicita fijar fecha de audiencia	11/01/2022
5	Comunicación de la presente vigilancia administrativa	16/06/2022
6	Pase al despacho	29/06/2022
7	Auto fija fecha de audiencia	29/06/2022

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por el quejoso fue resuelto el 29 de junio del 2022, esto es, con posterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, en virtud de la presente vigilancia el 16 de junio del 2022.

En ese sentido, al observar que la doctora Soledad Yamile Flores, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Rio Viejo, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

No obstante, al verificar de forma detallada y exhaustiva las actuaciones, resulta evidente existió un retraso en el ingreso del proceso al despacho, siendo necesario analizar el grado de responsabilidad del empleado judicial.

Ahora bien al analizar la conducta del empleado judicial José Car Enrique Méndez, en calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio Viejo, se encuentra que revisado los reportes realizados a esta seccional, el empleado fue nombrado en el cargo de secretario el seis abril del 2022, por lo no existe claridad si este servidor tenía conocimiento del trámite que se encontraba pendiente en el proceso de marras, teniendo en cuenta que desde la fecha de nombramiento del mismo, no se presentaron memoriales que le pudieran advertir del trámite que se encontraba en mora.

Así las cosas, es evidente para la sala que la secretaría inobservó el precepto legal consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso, no obstante, conforme a lo anteriormente planteado y a lo manifestado por la funcionaria judicial en sus explicaciones, durante el período de mora de pase al despacho, se presentaron novedades administrativas, cambio de personal, problemas de conexión, sin especificar si las mismas impedían cumplir con la función secretarial para el interregno que se estudia, razón por la que se conminará a la doctora Soledad Yamile Flores, Jueza 1° Promiscua Municipal de Rio Viejo, con el ánimo que realice un cotejo entre las circunstancias alegadas en su informe y la fecha en que debía ingresar el proceso al despacho (30/06/2021) para el empelado judicial que estuviera posesionado para esta fecha y para el doctor José Car Enrique Méndez Villamizar teniendo en cuenta la fecha de posesión del empleado judicial, e igualmente determine si existe mérito o no para disponerla compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, teniendo en cuenta que sería la corporación competente para iniciar la posible acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1952 del 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida Carina Palacio Tapias, en calidad de apoderada de la parte demandante, en el proceso ejecutivo identificado con radicado 001-2019-00032 que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rio Viejo, que cursa ante el Juzgado 5° Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Conminar a la doctora Soledad Yamile Flores, Jueza 1° Promiscua Municipal de Rio Viejo, con el ánimo que realice un cotejo entre las circunstancias alegadas en su informe y la fecha en que debía ingresar el proceso al despacho (30/06/2021) para el empelado judicial que estuviera posesionado para esta fecha y para el doctor José Car Enrique Méndez Villamizar teniendo en cuenta la fecha de posesión del empleado judicial, e igualmente determine si existe mérito o no para disponer la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, teniendo en cuenta que sería la corporación competente para iniciar la posible acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1952 del 2019

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Soledad Yamile Flores, Jueza 1° Promiscuo de Rio Viejo, y a la secretaria de esta agencia judicial.

Resolución Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR22-903
6 de julio de 2022

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP RBAA/YPBA